



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00009-00

**Demandante:** JUAN TOVAR MARTINEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE.

**Medio de Control:** SIMPLE NULIDAD

**AUTO**

El señor JUAN TOVAR MARTÍNEZ, por conducto de apoderado, interpuso demanda de Simple Nulidad, en contra del Municipio de Sincelejo (Sucre). Solicitando la nulidad absoluta de la Resolución No. 2632 de 26 de julio de 2016 “*Por medio de la cual se da por terminado un procedimiento administrativo sancionatorio y se imponen sanciones*”, y como consecuencia de lo anterior, se suspenda la prestación del servicio público de transporte en provisionalidad-SIBUS S.A.S. y se ajuste la capacidad transportadora a la firma SIBUS al número de unidades CERO KILOMETROS de su propiedad real, de acuerdo a lo señalado por el Art. 40 del Decreto 170 de 2001.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

**1.-** Se advierte que, la copia de la *Resolución No. 2632 de 26 de julio de 2016*, fue allegada de manera incompleta, igualmente sin la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, contraviéndose lo dispuesto en el Art. 166 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011.

**2.-** Por otro lado, en lo que respecta al medio de control utilizado, observa el despacho, que la pretensión de nulidad se erige contra un acto administrativo de carácter particular –impositivo de sanción administrativa-, sin esbozar la causal

que permita erigir dicho medio de control contencioso administrativo en tales términos, cuando el deprecado es dispuesto para actos administrativos de carácter general, salvo las excepciones de Ley (Art. 137 del CPACA).

Además del estudio de la demanda, se observa que la pretensión conlleva a deliberaciones en torno a la relación contractual suscita entre el Municipio de Sincelejo y la empresa SIBUS S.A.S, frente al incumplimiento de ciertas circunstancias del pliego de condiciones para la Licitación Pública 002 de 2015, y otro tipo de eventualidades de la relación bilateral, que deben ser zanjadas no en el medio de nulidad simple, sino de controversias contractuales<sup>1</sup>.

De allí que la parte demandante debe aclarar el marco de su pretensión según las exigencias de ley, y las vías contenciosa administrativas dispuestas para tal efecto, y de considerar necesaria la adecuación de su pretensión, acreditar el agotamiento de requisitos de procedibilidad y de demanda para acudir en debida forma ante la administración de justicia/jurisdicción contenciosa administrativa, bajo las consignas y preceptos de la Ley 1437 de 2011.

**3.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, instaura por el señor **JUAN TOVAR MARTÍNEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Acotándose que la intervención del tercero solo puede suscitarse en los términos del inciso final del Art. 141 de la Ley 1437 de 2011.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3°.-** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. **JUAN CARLOS YANCE LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.149.125 y T.P. No. 213.105 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Folio 28 del Expediente.